



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 198 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 3:00 p.m. del día de hoy martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por TANYA GABRIELA CUELLAR TORRES Y OTROS contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00158-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Jorge Luciano Bolivar Torres
Cedula de Ciudadanía No.	93.393.638
Tarjeta Profesional No.	163.689 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	JLB_357@hotmail.com
Celular	3163439970

Parte Demandante	Datos
Demandante	Cesar Augusto Vargas Olaya
Cedula de Ciudadanía No.	93.404.499

Parte Demandada - Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Oscar Dario Vallejo Londoño
Cedula de Ciudadanía No.	93.404.588
Tarjeta Profesional No.	295.428 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	ooscar.vallejo@hlleras.gov.co
Celular	315-8226108

Parte Demandada - Carmenza Uribe Kaffure	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Johanna Milena Garzón Blanco
Cedula de Ciudadanía No.	38.141.763
Tarjeta Profesional No.	169.572 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	jo.garzon@hotmail.com
Celular	300 5558222

Parte Demandada - SALUDVIDA EPS S.A.	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Augusto Ospina Jiménez
Cedula de Ciudadanía No.	5.829.773
Tarjeta Profesional No.	185.502 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	augustoospina@saludvida.eps.com
Celular	3187974032

Parte Llamada en Garantía - La Previsora	Datos
Apoderada	Dra. Lina Marcela Villareal Heredia
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.565.054

Tarjeta Profesional No.	323.143 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	OSCONVILLAREAL1@hotmail.com
Celular	320816 6524

Parte Llamada en Garantía – Allianz Seguros	Datos
Apoderada	Dra. Luz Ángela Duarte Acero
Cedula de Ciudadanía No.	23.490.813
Tarjeta Profesional No.	126.498 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	luzangela.duarteacero@hotmail.com
Celular	3102141695

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

El despacho procede a reconocer personería al Dr. Augusto Ospina Jiménez, como apoderado sustituto de la parte demandada SALUDVIDA EPS-S, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido.

El despacho procede a reconocer personería a la Dra. Lina Marcela Villareal Heredia, como apoderada sustituta de la Llamada en Garantía - La Previsora, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso el apoderado de SALUDVIDA EPS S.A., promovió la de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, por cuanto considera que su representada no le son imputables las omisiones y las acciones alegadas por la parte demandante como causante del daño, trayendo a colaboración los deberes y obligaciones de las EPS frente a los tratamiento que deben dárseles a sus pacientes entre otros, considera el despacho que la excepción así incoada deberá resolverse en el fondo del asunto, por cuanto no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proferir una decisión.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, y continuando con el ritual procesal señalado por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están

de acuerdo respecto de la demanda y su contestación, para lo cual la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que: de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, así como del Llamamiento en Garantía y su contestación, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El **hecho primero**, en cuanto hace referencia a la procreación y nacimiento del menor Marlon Andrés Vargas Cuellar, y de sus hermanos Jherson Gabriel Lara Cuellar y Cristian Camilo Lara Cuellar y la afiliación a la EPS-S SALUDVIDA, conforme documental que obra a folio 13 al 16 del expediente.
- En cuanto a los hechos **segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y trigésimo segundo** de la demanda, de forma parcial, solo en lo correspondiente al estado de salud del menor, la atención en el servicio de urgencias del Hospital San Francisco, la remisión y atención en el Hospital Federico Lleras, su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos, los procedimientos que se le brindaron de acuerdo a su diagnóstico, crisis y/o ataques, toma de TAC cerebral, informes de lesión cerebral y exámenes de acuerdo con lo consignado en las diferentes historias clínicas, en las que se incluyen informes de evolución médicas, notas de enfermería, exámenes, procedimientos entre otros, conforme la documental visible a folios 18 al 195 del expediente.
- El hecho **trigésimo tercero**, que refiere a la diligencia de conciliación de acuerdo a la documental que reposa a folio 197 a 200 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos **segundo, tercero, séptimo, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero**, de la demanda, de forma parcial sobre los cuales existe disenso entre las partes, relacionados con la presunta falla del servicio médico por parte del Hospital demandado, la médico tratante y la EPS-S SALUDVIDA, relacionados con la atención médica recibida por parte del menor Marlon Andrés Vargas Cuellar, donde se afirma que se le causó una lesión como consecuencia de un mal diagnóstico y procedimiento, que le ocasionó afecciones en su estado de salud, tales como daños cerebrales irreversibles.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub iudice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsables a los demandados por la presunta falla del servicio médico hospitalario de que fue víctima el menor MARLON ANDRES VARGAS CUELLAR con motivo de la parálisis cerebral y demás consecuencias en su estado de salud, con ocasión al evento del 01 de octubre de 2016; y en consecuencia condenar al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con este daño, tal y como se reclama en la demanda.

Así mismo, en cuanto a las solicitudes de Llamamiento en Garantía, será preciso verificar si la llamada en garantía Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS deberán responder por virtud de su relación legal y contractual con el hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por las eventuales condenas al resarcimiento de perjuicios reclamados por la parte demandante, que le sean impuestas.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda y que se refiere a **Inexistencia de obligación de resultado, exigencia de obligación de medios en el acto médico desplegado, Adecuada práctica médica, cumplimiento de la Lex Artis, ausencia de culpa, Ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad y Ausencia de responsabilidad** propuestas por la apoderada de la parte demandada Carmenza Uribe Kaffure; las de **Ausencia de la falla en el servicio médico asistencial, evento propio del estado de salud del paciente como eximente de responsabilidad, Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la**

***mala praxis médica e Inexistencia de un nexo causal y ausencia de culpa institucional*** propuestas por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, y las de ***Falta de Legitimación por Pasiva, Inexistencia de incumplimiento de los deberes que nos asistían como E.P.S., Discrecionalidad médica e Inexistencia de los elementos de responsabilidad que configura falla del servicio atribuible a Saludvida EPS,*** propuestas por el apoderado de Saludvida EPS, las de ***ausencia de falla en el servicio, falta de los elementos que estructuran la acción de reparación directa, específicamente "ausencia de nexo de causalidad", la atención derivada del servicio médico suministrada al paciente es de medio no de resultado e inexistencia de la obligación a indemnizar por parte del Hospital Federico Lleras Acosta y por ende de Allianz Seguros S.A.,*** propuestas por la apoderada de Allianz Seguros S.A. en la contestación de la demanda, y las excepciones de ***inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, inexistencia del daño, inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica, inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice, inexistencia de la obligación de indemnizar y póliza claims made,*** propuestas por apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en la contestación de la demanda.

También habrán de desatarse las excepciones de ***Póliza Claims Made, Principio de la Indemnización e Improcedencia de Pagos por no Cobertura de la Póliza No. 1002129, Inexistencia de cobertura, póliza claims made, reclamación presentada después de la vigencia de la póliza de seguro No. 1002129, Que la obligación que se endilgue a la sociedad previsora S.A. Compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1002129 Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de dicho contrato,*** enervadas por la llamada en garantía La Previsora, frente al llamamiento en garantía; y las de ***Sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza No. 22059418/0 suscrita entre el Hospital Federico Lleras Acosta ES.E. y Allianz Seguros S.A. y Responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado, Deducible*** impetradas por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., frente al llamamiento en garantía.

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el despacho.

La presente decisión queda notificada en estrados. En silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que manifieste si presenta fórmula conciliatoria.

Se concede el uso de la palabra:

Los apoderados de las partes demandadas y las apoderadas de las llamadas en garantía, manifestaron no elevar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión notificada en estrados. En Silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Es del caso señalar que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

**Pruebas de la parte demandante:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

### **Oficios**

Por encontrarlo procedente, se ordena librar los siguientes oficios, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante:

1. **Oficiese al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué** conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas documentales solicitud de historia clínicas inciso 1 y 2 visible a folios 308 del expediente, debidamente transcritas por parte de la entidad.
2. **Oficiese al Hospital San Francisco de Ibagué** conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas documentales solicitud de historia clínicas inciso 3 visible a folios 308 del expediente, debidamente transcritas por parte de la entidad.
3. **Oficiese a la Empresa Tupediatra Especialistas**, conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas documentales solicitud de historia clínicas inciso 4 visible a folios 308 del expediente.
4. **Oficiese a la Empresa Meintegral SAS**, conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas documentales solicitud de historia clínicas inciso 5 visible a folios 308 del expediente.
5. **Oficiese a la Empresa CEDICAF**, conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas documentales solicitud de historia clínicas inciso 6 visible a folios 309 del expediente.
6. **Oficiese a la Empresa REHABILITAR SUMA GROUP**, conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas documentales solicitud de historia clínicas inciso 7 visible a folios 309 del expediente.

**Interrogatorio De Parte:** En atención a lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso, se decretará el interrogatorio de parte de la doctora CARMENZA URIBE KAFFURE, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, y se da por notificado en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 200 ibídem. Se previene al apoderado que solicita la prueba, en los términos del artículo 202 ibídem, con el fin de que presente con antelación a la audiencia de pruebas el escrito que contiene las preguntas que deberá absolver la citada doctora.

**Testimoniales:** Respecto de la solicitud de testimonial incoada, por encontrarlo procedente y conducente se dispone la práctica y recepción del testimonio de la doctora JINETH DIAZ, quien atendió al menor MARLON ANDRES en su hospitalización en el hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, de conformidad con lo solicitado en la demanda visible a folio 308.

Respecto a la testimonial solicitada en el inciso final del acápite de solicitud testimonial visible a folio 308, será del caso negar la misma por cuanto no se indica expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incumpliendo así los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

### **Pruebas Periciales:**

- **Dictamen Pericial:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de la experticia técnica para que examine la historia clínica del menor Marlon Andrés Vargas como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas – prueba pericial numeral 1 (Fl. 309), para lo cual y como quiera que en lista de auxiliares de la justicia no existe médico especialista conforme el asunto objeto de debate, siendo del caso al tenor de lo señalado por el artículo 218 del C.P.A.C.A., concordante con el art. 229 del C.G.P., designar perito experto e idóneo de reconocida trayectoria, por lo que será del caso oficiar a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA con el fin de que asigne un médico profesional especializado en la materia, experto y de reconocida trayectoria, quien deberá tomar posesión del cargo y rendir el experticio dentro de los 10 días siguientes a la fecha

en que tome posesión del mismo, absolviendo el cuestionario que presente la parte demandante, por lo que el despacho dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la presente diligencia presente el cuestionario que deberá absolver el perito conforme la prueba pericial acá decretada e igualmente se requiere al apoderado demandante para que sufrague los gastos que se causen con ocasión a la prueba antes referida.

Para efecto de practicar la experticia, se deberá remitir copia de la historia clínica respectiva, tanto de la que fue allegada por la parte actora con el escrito de la demanda como de la que fue decretada en esta diligencia, igualmente se le advierte al perito designado que deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 219 del CPACA y además deberá comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Una vez se allegue el dictamen antes referido, se dispone que por secretaria se corra el traslado respectivo conforme el ordenamiento legal.

- **Dictamen Médico Legal:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de experticia técnica conforme lo solicitado por el apoderado demandante en el acápite de pruebas – prueba pericial numeral 2 (Fl. 309), sobre el menor MARLON ANDRES VARGAS, para lo que se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por la parte demandante en el acápite de pruebas (Fl. 309), debiendo remitir copia de la historia clínica que reposa en las diligencias, para ello se requiere a la parte actora para que en caso de faltar más documentos que integren la historia clínica se sirva allegarlos en el menor término posible.

**Pruebas parte demandada CARMENZA URIBE KAFFURE:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

**Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ARELIS RIVERA MONTEALEGRE Auxiliar de Enfermería, ADRIANA SANCHEZ ORTIZ Fisioterapeuta. Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

#### **Prueba Pericial**

**-Dictamen especializado aportado por la parte:** La parte demandada con el escrito de contestación de la demanda allega en 12 folios dictamen realizado por el Doctor MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN, por cumplir los presupuestos consagrados en los artículos 219 del C.P.A.C.A. y 226 del C.G.P., téngase como prueba pericial el dictamen rendido visible a folios 467 al 596 del expediente.

Así entonces, para adelantar la discusión del dictamen señalado, y a fin de que el perito que rindió el dictamen señalado, exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, al igual que la información que dio lugar a los mismos y el origen de su conocimiento, así como también se pronuncien respecto a las aclaraciones y adiciones si las hubiere, el despacho lo cita a comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A., indicándole que en la mencionada audiencia se discutirá su dictamen pericial, otorgándole la oportunidad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones, y luego de finalizados sus relatos las partes y la juez podrán formular preguntas relacionadas exclusivamente con sus dictámenes, que deberán ser evacuadas en el mismo acto.

**Testimonio Técnico:** En atención a lo señalado por la parte demandada en su contestación y como quiera que lo solicitado tiene que ver con la comparecencia del perito a la audiencia para que sustente su dictamen, será del caso negar la misma por innecesaria, toda vez que el perito ya fue citado a la audiencia de pruebas.

**Pruebas parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y la historia clínica aportada.

**Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de CLAUDIA ILSE ECHEVERRY, PABLO LÓPEZ BURGOS, URIEL FELIPE DUSSAN. Asimismo, se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud testimonial respecto de la Dra. Carmenza Uribe Kaffure, el despacho disponer negar la misma, por cuanto la declaración de testigos se refiere a terceros ajenos al proceso, siendo la Dra. Carmenza Uribe parte pasiva dentro del presente litigio.

**Dictamen Pericial:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica de experticia pericial en los términos deprecada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta acápite de pruebas – dictámenes periciales Fl. 709 del C. 4, sobre la responsabilidad profesional – médica en el caso del menor MARLON ANDRES VARGAS, para lo que se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que proceda a rendir la experticia absolviendo los requerimientos impetrados por la parte demandada Hospital copia de la historia clínica que reposa en las diligencias.

De otra parte y atendiendo a la petición pericial subsidiaria y en caso de que dicho ente no sea el competente para la práctica del experticio, el Despacho dispone designar peritos expertos e idóneos, de reconocida trayectoria, por lo que se oficiara a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA con el fin de que asigne médicos profesionales especializado en pediatría experto y de reconocida trayectoria quien deberá proceder a rendir la prueba pericial en los términos deprecados en la contestación de la demanda del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E, visible a folio 709 al 711 del cuaderno 4, debiendo remitir para ello copia de la historia clínica respectiva. Así mismo se indica que los mencionados peritos deberán comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A. e igualmente se requiere al apoderado de la prueba para que sufrague los gastos que se causen con ocasión a la prueba antes referida.

**Pruebas parte demandada SALUDVIDA EPS-S:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y la historia clínica aportada.

**PRUEBA COMÚN (Parte demandante, parte demandada Carmenza Uribe Kaffure y Hospital Federico Lleras Acosta)**

- Decrétese el testimonio de SANDRA MILENA MEDINA terapeuta respiratoria, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada Carmenza Uribe Kaffure y Hospital Federico Lleras Acosta, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, en los términos de lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado por el artículo 212 ibídem.

**PRUEBA COMÚN (Parte demandada Carmenza Uribe Kaffure y Hospital Federico Lleras Acosta)**

- Decrétese el testimonio de LUZ ELENA BOTERO ROJAS pediatra, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada Carmenza Uribe Kaffure y Hospital

Federico Lleras Acosta, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, en los términos de lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado por el artículo 212 ibídem.

### **Pruebas Llamamientos en Garantía**

#### **❖ Llamamiento en Garantía Hospital Federico Lleras vs Allianz Seguros S.A.**

**Pruebas Llamada en Garantía Allianz Seguros S.A. – contestación a la demanda:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía.

**Pruebas de la Llamante en Garantía Hospital Federico Lleras Acosta:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía.

**Pruebas de la Llamada en Garantía Allianz Seguros S.A. – contestación al llamamiento en Garantía:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

#### **Oficios:**

Por encontrarlo procedente, se ordena librar los siguientes oficios, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la llamada en garantía:

1. **Oficiese a ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo deprecado en el acápite de pruebas numeral 2 oficios incisos 1 y 2 visible a folios 61 del C. de Llamamiento en garantía

#### **❖ Llamamiento en Garantía Hospital Federico Lleras vs LA PREVISORA S.A.**

**Pruebas de la Llamante en Garantía Hospital Federico Lleras Acosta:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía.

**Pruebas de la Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros – contestación a la demanda:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía.

**Pruebas de la Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros – contestación al llamamiento en Garantía:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante solicita que se tenga en cuenta la recepción de las pruebas testimoniales que se negaron.

En cuanto a la negativa de recepcionar los testimonios, el despacho le indica al apoderado demandante que aclare la solicitud así incoada.

El apoderado señala que interpone recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, el despacho dispone correr traslado a las partes del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Las partes demandadas y las llamadas en garantía manifestaron oponerse a dicho recurso.

El Min. Público y La Llamada en garantía, señalaron que se debe dar trámite al recurso de apelación y frente al objeto del recurso, indica que los requisitos para recepcionar un testimonio son claros, por tanto, al no enunciarse se debe negar la prueba.

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por tanto de acuerdo a lo señalado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., tenemos que aquel es improcedente, no obstante el despacho adecua el recurso conforme el artículo 318 del C.G.P., y en su lugar procede a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., para surtir el trámite del recurso se concede el termino de 5 días para que la parte demandante suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales pertinentes, so pena de declarar desierto el recurso.

Respecto a la solicitud elevada por los apoderados el Hospital Federico Lleras Acostas y Carmenza Uribe Kaffure, se dispone negar la misma por cuanto la prueba testimonial si fue decretada en la audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados

El apoderado de la parte demandante señala que solicita aclaración respecto del dictamen pericial, respecto al episodio de la apnea de acuerdo con lo consignado en la historia clínica.

El despacho procede a correr traslado a las partes sobre la solicitud de aclaración del dictamen.

Las partes realizan manifestación al respecto.

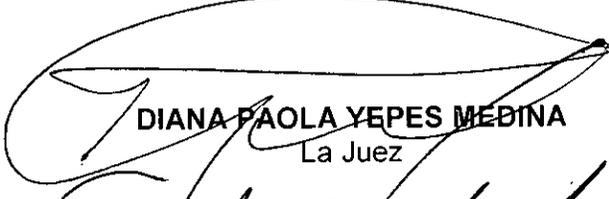
El despacho resuelve sobre la aclaración señalando que al tenor de lo señalado en el artículo 220 del CPACA que en esta etapa procesal es procede la aclaración del dictamen, no obstante el mismo se resolverá en la audiencia de practica de pruebas, trasladando al perito la aclaración correspondiente y de acuerdo a ello el despacho resolverá lo pertinente.

Igualmente se dispone que por secretaria se remita copia de la presente solicitud de aclaración que realiza el apoderado de la parte demandante para que el perito proceda a resolverla en la audiencia siguiente.

En consecuencia, **se fija el día 25 de marzo de 2020 a la hora de las 8:40 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 3:53 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez

  
**JORGE LUCIANO BOLIVAR TORRES**  
Apoderado Parte Demandante

*CESAR AUGUSTO VARGAS*

**CESAR AUGUSTO VARGAS OLAYA**

Demandante



**OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO**

Apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

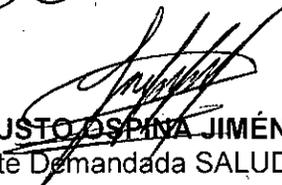
*JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO*

Apoderada Parte Demandada Carmenza Uribe Kaffure



*AUGUSTO OSPINA JIMÉNEZ*

Apoderado Parte Demandada SALUDVIDA EPS-S



*Lina Marcela Villareal Heredia*

**LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA**  
Parte Llamada en Garantía - La Previsora

*Luz Ángela Duarte Acero*

**LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**  
Parte Llamada en Garantía - Allianz Seguros

*Jorge Humberto Tascón Romero*

**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Procurador 216 Judicial I Administrativo

*Erika Andrea Ortiz Loaiza*

**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA**  
Secretaria Ad hoc  
ACTA No. 198 DE 2019

